



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

Bogotá D. C. **Enero 22 de 2009**
02- 00767

Radicación 2-2008-31811

Señora
LUZ STELLA RODRIGUEZ ECHEVERRY
Auxiliar Administrativo - ICBF Regional Quindío
Dirección electrónica: Luz.Rodriguez@icbf.gov.co
Armenia

Asunto: Consulta sobre posibilidad de encargar a un auxiliar administrativo en empleo profesional

Procede este Despacho a resolver su solicitud del asunto.

1. ANTECEDENTES:

La peticionaria manifiesta que se encuentra vinculada al ICBF Regional Quindío desde el año 1994, desempeñando un cargo de Auxiliar Administrativo que considera de los más inferiores, por lo que ha solicitado en varias oportunidades ser tenida en cuenta para acceder a un cargo de profesional, pero dicha posibilidad se le niega argumentando que no tiene la experiencia. Agrega que en la actualidad se encuentra trabajando en horas adicionales a su jornada laboral como psicóloga.

Con base en tales antecedentes plantea el siguiente interrogante:

"...si un servidor público que sin figurar en la planta de personal como profesional, pero lo es como en mi caso que soy psicóloga y la misma institución me ha solicitado apoyar los procesos como profesional, porque no me certifican la experiencia, así mismo no se me ha dado la posibilidad de acceder a un cargo de profesional, a pesar de que lo he solicitado en varias oportunidades, siendo que reúno los requisitos, las competencia y trayectoria de servicio."

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previamente a emitir respuesta a los interrogantes planteados, este Despacho presenta las siguientes consideraciones relacionadas con el encargo como forma de provisión de empleos, el régimen de equivalencias, el concepto de experiencia profesional y el deber de cumplir las funciones propias del cargo.

2.1 Provisión de empleos vacantes mediante encargo: El encargo está catalogado como un derecho de los empleados de carrera. Los servidores públicos que ostenten tal derecho y que reúnan los requisitos y condiciones fijados en la ley, serán designados en igualdad de condiciones para suplir las vacancias que se presenten en los empleos de carrera, de igual o superior nivel jerárquico. Por ello, el encargo constituye un mecanismo para incentivar a los empleados de carrera eficientes.

El encargo tiene una doble connotación jurídica, en cuanto es, al mismo tiempo, una modalidad de provisión transitoria de empleos de carrera y una situación administrativa para



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

el empleado que es destinatario de esa determinación. Como toda situación administrativa, el empleado encargado conserva su vínculo laboral con la Administración y regresa al cargo del cual es titular cuando se termine el encargo.

El artículo 24 de la Ley 909 de 2004 establece que mientras se surte el proceso de selección para proveer en forma definitiva los empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos, habilidades y aptitudes para el mismo, no han sido sancionados disciplinariamente el último año y su evaluación del desempeño sea sobresaliente.

Así mismo, la norma establece que el encargo deberá recaer en uno de los empleados que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal, si cumple los requisitos; en caso contrario, en uno de quienes desempeñe el cargo inferior y así sucesivamente.

Bajo estas circunstancias, para ser encargado en un empleo de carrera de naturaleza superior, es preciso que éste recaiga en un servidor público que ostente derechos de carrera administrativa y cumpliendo los demás requisitos que prevé el artículo 24 de la Ley 909.

Cuando se trate de proveer vacancias definitivas de empleos de carrera, los encargos deben ser autorizados previamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2.2 Régimen de equivalencias: Conforme al parágrafo del artículo 5 del Decreto 770 de 2005, *“Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca...”*

Conforme a la norma en cita, las equivalencias para el desempeño de los cargos solo pueden ser reguladas por la ley, por lo que no le es dable al nominador modificar el régimen previsto para cada caso en particular, de modo que si la ley no contempla la aplicación de un sistema de equivalencia al empleo específico al cual se pretende aplicar la figura del encargo, solo es posible acceder al mismo con el lleno estricto de los requisitos contemplados para el desempeño del respectivo cargo.

En efecto, las equivalencias son las previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005 y deben estar anunciadas en el manual específico de funciones y requisitos, de tal suerte que son aplicables siempre y cuando estén consideradas para el respectivo empleo, de lo contrario no es posible acudir a esta figura para acreditar los requisitos. Igualmente debe considerarse que los requisitos de estudio deben oscilar entre los mínimos y máximos previstos en la disposición correspondiente. En este orden de ideas, si la experiencia está señalada como un requisito y no tiene prevista una equivalencia señalada en la ley, no se podrá convalidar por ningún otro requisito.

2.3 Experiencia profesional. En cuanto al concepto de experiencia profesional, el artículo 11 del Decreto 785 de 2005 establece de manera expresa que es **la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias del plan académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo.**



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

Lo anterior significa que se debe cumplir con dos condiciones para tener en cuenta la experiencia profesional, así:

- Terminación y aprobación de las materias de una carrera profesional y,
- Que la actividad laboral se haya ejercido en empleos del respectivo nivel jerárquico.

Por ende, no es suficiente para considerar como experiencia profesional el obtener un título universitario si la vinculación laboral se conserva en un empleo de nivel inferior.

Sin embargo, es importante aclarar que tal experiencia también puede ser la adquirida y derivada del ejercicio profesional en otra entidad diferente a la que hoy presta sus servicios como servidora pública, o incluso en el sector privado. Esta experiencia puede acreditarse y servir como soporte para el cumplimiento de requisitos exigidos para el encargo, siempre y cuando haya sido lograda después de haber obtenido el título profesional y corresponda al tiempo requerido para desempeñar el empleo.

2.4 Funciones propias del cargo. Todo servidor público tiene a su cargo el cumplimiento de funciones que le son propias y que se derivan del ejercicio del empleo que ocupa. Tales funciones están señaladas en los manuales específicos de funciones y requisitos y en las asignadas en debida forma por los superiores siempre que sean acordes y tengan relación con las inherentes al cargo o función y al nivel del empleo, de tal suerte que, un auxiliar administrativo, por ejemplo, no puede desempeñar funciones propias de un empleo de carácter profesional.

Conforme lo establece la Ley 734 de 2002 (Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos), en su artículo 35, numerales 1 y 2, a todo servidor público le está prohibido extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones.

3. RESPUESTA:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, para que una persona que desempeña un empleo del sistema general de carrera en el que ostenta derechos de carrera, pueda ser encargada en otro empleo de carrera que se encuentra vacante, debe cumplir con los requisitos que la ley exige para su desempeño.

Ahora bien, para establecer en quién debe recaer el encargo debe observarse el orden de prioridades teniendo en cuenta a los servidores que ocupen los empleos del nivel inmediatamente inferior y así sucesivamente, aplicando el régimen de equivalencias, siempre y cuando estén contempladas en la ley y para el empleo específico.

En cuanto a la experiencia profesional requerida para el desempeño del empleo correspondiente, es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias del plan académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo y debe acreditarse en el ejercicio de un empleo del nivel profesional.

En consecuencia si usted se ha desempeñado como profesional después de la obtención del respectivo título en otra entidad diferente al ICBF, bien sea pública o privada, por el tiempo



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

requerido para el desempeño del empleo de profesional, ésta podrá acreditarse y allegarse como soporte para la valoración de requisitos del cargo.

En todo caso, no es posible, de ninguna manera, obviar requisito alguno de los exigidos en la ley para proveer los empleos.

Finalmente es preciso manifestar que todo servidor público debe ceñirse al cumplimiento de las funciones propias del empleo que desempeña.

El presente concepto se emite en los términos y condiciones previstas por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO
FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Copia: Oficina de Control Interno Disciplinario ICBF
Avenida Carrera 68 No. 64 C 75 - Bogotá, D.C.

Blanca Clemencia Romero